

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00271-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EMMA AGUIRRE MARTINEZ

ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E. S. P.

1º PETICION

La señora EMMA AGUIRRE MARTINEZ, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, con el fin de que se le ordene a la accionada indicar cuál era el cargo (sic) al interior de la empresa encargado de dar respuesta a las PQRs y notificar a los usuarios, solicitud elevada a través del derecho de petición enviado el 30 de Noviembre de 2020.

2º HECHOS

Relata la tutelante que en la citada fecha radicó derecho de petición ante la entidad a través del cual solicitó se le indicara cuál era el cargo al interior de la empresa encargado de dar respuesta a las PQRs y notificar a los usuarios, respuesta que se le debe dar teniendo en cuenta el reproche que endilgó la Superintendencia de Servicios Públicos al momento de tomar la decisión sancionatoria.

Refiere que la información del cuadro relacionado con las sanciones impuestas a la accionada fue señalada por la empresa en la respuesta del 28 de octubre de 2020.

Informa que así mismo solicitó que al momento de resolver el interrogante la empresa le informe de cada una de las 31 resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos a través de las cuales sancionó y multó a la empresa por no responder PQRs de los usuarios.

Aclara que como la empresa manifestó que no es posible indicar el nombre de la persona, debería informársele el nombre del cargo de conformidad al manual de funciones. En otras palabras, cuáles cargos de conformidad a la denominación del manual de funciones eran los encargados de la función que se omitió o no se realizó y la superintendencia sancionó según esas 31 resoluciones.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 24 de Abril último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al demandado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su respuesta indicó que la peticionaria radicó, a través de la página Bogotá te escucha, y la misma fue radicada en la EAAB, conforme se evidencia en el sistema de información CORI, con la Entrada E-2020-088947 del 01 de diciembre de 2020 y que mediante la salida S-2020-336571 del 14 de diciembre de 2021, se amplió el termino para dar respuesta a la petición mencionada en el punto anterior, toda vez que no se contaba con el total de la información por ella requerida.

Manifiesta que mediante la salida S-2021-007884 del 19 de Enero de 2021, se atendió de fondo a la petición realizada por la señora EMMA AGUIRRE MARTÍNEZ, sin embargo, la misma por un error involuntario no fue enviada de manera oportuna y que ante la anterior inconsistencia, el día 23 de Abril se procedió a remitir a la peticionaria la respuesta de fondo contenida en el oficio S-2021-007884 del 19 de enero de 2021, a la dirección de correo electrónico emmaguirre1993@gmail.com, al cual se le dio apertura el mismo día (23 de abril de 2021).

Por lo anteriormente expuesto alega la imposibilidad para tomar decisión de fondo por haberse superado el hecho.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas, y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que la accionada le indique a la demandante cuál era el cargo (sic) al interior de la empresa encargado de dar respuesta a las PQRs y notificar a los usuarios,

dándole respuesta a lo así solicitado en el derecho de petición enviado a la accionada el día 30 de Noviembre de 2020.

En otro orden de ideas y referente al derecho de petición que aduce como violado la tutelante, de las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que la accionada ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición a ella elevado por la demandante, expidiendo la respuesta correspondiente y enviándosela a ésta al correo electrónico indicada por ésta en su derecho de petición, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo será negada la acción constitucional que nos ocupa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

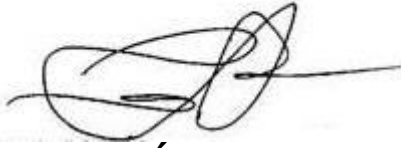
PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por EMMA AGUIRRE MARTINEZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E. S. P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'F' and 'A' with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez